



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-496
2 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de julio de 2021,

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Resolución CSJHUR21-262 del 19 de mayo de 2021, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Leidy Johanna Tejada Trujillo, secretaria del Juzgado 01 Penal Municipal de Garzón, en virtud a la compulsión de copias ordenadas por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agrado, al advertir una mora en la remisión del expediente penal con radicado 412986000591201900422, para surtir en ese despacho el trámite de recusación, teniendo en cuenta que desde el 12 de marzo de 2020 la juez se había declarado impedida y solo hasta el 22 de enero de 2021, por la empresa de servicios postales fue recibido el expediente.
2. La doctora Leidy Johanna Tejada Trujillo, dentro del término de ley, mediante escrito radicado ante esta Corporación el 4 de junio de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la servidora judicial en contra de la Resolución No. CSJHUR21-262 del 19 de mayo de 2021, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Indica que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa tiene como objeto cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales, ubicados en el ámbito de la circunscripción territorial, más no incide en las decisiones judiciales que adopten los funcionarios judiciales.

Que si bien es cierto que uno de sus deberes es resguardar las labores secretariales asignadas a los demás empleados judiciales del despacho, también es cierto que, como secretaria actúa a través de órdenes plasmadas en documentos, que buscan dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por la juez, además de directrices verbales, una vez son emitidos los oficios respectivos, que dan cumplimiento a los autos suscritos por su superior, valiéndose de diferentes materiales para diferenciar los asuntos pendientes, en

especial, adhesivos de colores cuando deben remitirse procesos a diferentes despachos judiciales.

Para la época de los hechos, en su calidad de secretaria ordenó la remisión del proceso mediante oficio N° 0591 del 12 de marzo de 2020, entregando dicho proceso de manera personal a la escribiente para su respectiva remisión, siendo ésta la encargada conforme el manual de funciones interno del despacho, de hacer el registro de salidas en aplicativo TYBA y realizar entrega al citador, una vez culminada la labor.

Con ocasión a la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, mediante el cual se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año, realizó la supervisión de la salida del proceso objeto de vigilancia mediante el aplicativo TYBA, además, al momento de iniciar el trabajo en casa le recordó a sus compañeros los órdenes pendientes dadas antes de la suspensión de los términos.

El 16 de marzo de 2020, se retiró del despacho percatándose de los asuntos pendientes o urgentes que estuvieran en secretaría para ser evacuados, en especial, de aquellos procesos que se encontraban en su escritorio o bajo su custodia, sin embargo, el expediente con radicado 2019-00422, ya tenía una orden impartida por la juez y la secretaria, la cual se había recordado a la escribiente y al citador de forma verbal.

De igual manera, mediante correo electrónico del 1° de julio de 2020 comunicado al citador y a la escribiente, impartió directrices de acuerdo a las funciones de cada cargo, dentro de los cuales se hace referencia a la remisión de los expedientes, señalándoles que debían estar al día el 30 de julio de 2020.

Lo anterior, contradice el análisis realizado por la Sala, pues siempre realizó la supervisión con la rigidez y eficacia que la ha caracterizado en sus doce años de trabajo en la Rama Judicial, a pesar de no estar trabajando de manera directa en el despacho judicial desde el 16 de marzo de 2020, por encontrarse dentro del proceso que por las diferentes patologías no tienen permiso para acudir al sitio de trabajo.

De igual manera, considera que se debe tener en cuenta las manifestaciones realizadas por el señor Jairo Salcedo Sánchez, citador del Juzgado 01 Penal Municipal de Garzón, quien señaló que se percató de que habían unos expedientes en el escritorio de la escribiente, por lo cual se tomó el tiempo de revisarlos, encontrándose con el referido proceso penal, lo cual dejaría claro que efectivamente entregó el proceso para su salida de la plataforma digital y el trámite interno existente en el despacho judicial, aportando el pantallazo del registro de salida en el aplicativo TYBA, lo cual confirma aún más que dicho expediente estuvo a cargo de la escribiente, lo cual demuestra que si existió una orden por secretaría, pues de lo contrario, no habría sido registrada la salida.

Advierte que era la escribiente quien debía hacer la entrega del expediente al citador con el fin de que el mismo lo remitiera al juzgado de destino, siendo ésta quien incumplió los principios de celeridad y eficiencia que rigen la correcta administración de justicia, pues en su calidad de secretaria, les solicitó de manera verbal y escrita mediante diferentes oficios, que dieran cumplimiento de las últimas actuaciones que debían realizar para materializar la remisión del expediente.

Por otro lado, indica que si bien existió una mora en la remisión del expediente físico, por parte del actuar indebido de la escribiente, debe tenerse en cuenta que según las diferentes capacitaciones dadas por el personal encargado del aplicativo Siglo XXI, todas las

actuaciones en donde un despacho tenga injerencia, ya sea por remisión, ingreso de actuación o registro de proceso, podrá visualizarse en la pestaña de notificaciones, las cuales permiten realizar aún más el respectivo control y supervisión de todos los procesos del despacho, por lo cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Agrado, tuvo conocimiento desde el 12 de marzo de 2020 de la asignación del proceso por redistribución.

Allega oficio suscrito por la señora Yirley Andrea Muñoz, escribiente del juzgado para la época de los hechos, en el cual indica, *"que el día 12 de marzo de 2020 efectivamente recibí en mis manos el proceso mencionado junto con el auto que ordenaba remitir el mismo al Juzgado Único Promiscuo Municipal del Agrado, e inmediata procedí a alimentar el proceso en el sistema Tyba, registre cada una de las actuaciones y le di salida al mismo enviándolo por redistribución directa al Juzgado en mención"*, con lo cual quedaría demostrado que emitió la respectiva orden.

En consecuencia, el incumplimiento de los términos para la remisión del expediente no recaería sobre ella sino sobre la escribiente, quien luego de realizada su función debía entregar de manera oportuna al citador el proceso para su envío, remitiendo constancia de la doctora Inés Rueda Fragua, Juez 01 Penal Municipal de Garzón, en la que indica que a partir del 1° de julio de 2020, era la señora Yirley Andrea Muñoz Pedroza, la encargada de tramitar los procesos de conocimiento del despacho y remitirlos a las diferentes dependencias, excepto, los que debían ser remitidos a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, pues dicha función aún estaba en cabeza del citador.

Bajo los mismos argumentos, informa que quien fungía como escribiente en el despacho, abandonó totalmente sus funciones desde el momento que inició su trabajo en casa para el año 2020, conforme a lo informado por la señora Katherine Chavarro Quevedo, quien asumió el cargo de escribiente por licencia de maternidad y la cual informó sobre las diferentes actuaciones que se encontraban pendientes por la anterior empleada.

Finalmente, informa que teniendo en cuenta las irregularidades presentadas en dicho expediente y las funciones que desempeñan cada uno de los miembros del despacho, se emitió auto del 27 de mayo de 2021 mediante el cual se solicitó que se investigara el actuar de la escribiente, por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por la presunta mora en el envío del expediente físico al Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado.

Lo anterior, con fundamento en el conocimiento que tiene la titular del despacho sobre los errores en que ha incurrido la escribiente en el desarrollo de sus funciones, al igual de la coincidencia entre las versiones plasmadas al interior de las presentes diligencias, que establecieron la responsabilidad por la mora en la entrega del proceso.

IV. CONSIDERACIONES.

Consta de conformidad a la documentación allegada a las presentes diligencias, así como en la consulta de procesos en el aplicativo de la Rama Judicial y en las respuestas brindadas por los servidores judiciales, que el expediente que corresponde al proceso penal con radicado 2019-00422, fue remitido solo hasta el 22 de enero de 2021 al Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado, con el fin de que se surtiera el trámite de recusación, es decir, que pasó casi un año después de que la juez, mediante auto del 12 de marzo de 2020, se declarara impedida.

Precisado lo anterior, procede esta Corporación a valorar las razones expuestas por la recurrente en su escrito, con el fin de establecer si resulta procedente reponer o no, la decisión adoptada mediante Resolución CSJHUR21-262 del 19 de mayo de 2021.

Sobre lo manifestado por la recurrente, quien señala que la remisión del expediente penal estaba a cargo de la señora Yirley Andrea Muñoz Pedraza, quien fungía como escribiente para la época de los hechos, es soportado por la misma servidora en oficio del 18 de marzo de 2021, aportado como prueba, en el que la escribiente informa que recibió de manos de la secretaria el mencionado proceso, junto con el auto que ordenaba remitirlo al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agrado, y por lo cual procedió a realizar el registro en el aplicativo TYBA para su posterior entrega al citador, quien era la persona encargada para materializar la remisión.

Lo anterior, guarda relación con las explicaciones rendidas por el señor Jairo Salcedo Sánchez, citador del Juzgado 01 Penal Municipal de Garzón, el cual indicó que fue él quien encontró el expediente en el puesto de trabajo de la escribiente y una vez lo revisó se percató que tenía la orden de envío por parte la secretaria del despacho, plasmada en oficio N° 0591 del 12 de marzo de 2020.

En este sentido, es posible colegir que el proceso en algún momento si estuvo a cargo de la secretaria, teniendo en cuenta que el 12 de marzo de 2020, suscribió el oficio remisorio N°0591, como lo señala en sus argumentos la recurrente, para posteriormente, entregar el expediente a la escribiente, a quien responsabiliza de no haber velado por la materialización del envío del mismo, pues ésta era la encargada de realizar el registro en el aplicativo TYBA y entregárselo al citador para que lo remitiera en un término oportuno.

Ahora bien, sobre el deber que tiene de coordinar los trámites secretariales del despacho, esta Corporación observa que la servidora judicial impartió las directrices necesarias para la adecuación de las actividades propias de cada cargo, de conformidad a la comunicación enviada a la escribiente y al citador, el 1° de julio de 2020, en la que recordó algunas actuaciones que estaban pendientes y les señaló las acciones que debían realizar con ocasión a la implementación del plan de justicia digital, pues si bien no advirtió concretamente sobre la remisión del expediente que originó la vigilancia judicial, si les indicó que debían estar al día en la remisión de los procesos a que hubiere lugar con destino a las entidades correspondientes.

Por consiguiente, este Consejo Seccional concluye que la doctora Leidy Johanna Tejada Trujillo, secretaria del Juzgado 01 Penal Municipal de Garzón, no está obligada a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pues no tenía manera de percatarse que el expediente físico aún se encontraba en la sede judicial del despacho, pues como lo demostró en el sustento del recurso, tenía prohibido el ingreso al lugar de trabajo y no tuvo manera de hacer la verificación personal del envío del expediente, solo pudo corroborar que en los aplicativos dispuestos por la Administración Judicial ya se encontraba registrada la salida del proceso, lo que la llevó a concluir que se había cumplido con la orden respectiva.

Es evidente, entonces, que se falló en la gestión de este proceso, pues una actuación tan simple como era su entrega a la empresa de servicios postales, tardó casi un año y, aun cuando en principio resultaría inexcusable, aún bajo el momento excepcional que se vive por la pandemia por el tiempo transcurrido, en este caso se presenta una coyuntura compleja por la fecha en la que se suscribe el oficio del 12 de marzo de 2020, últimos días hábiles antes de la suspensión de términos ordenada mediante el Acuerdo PCSJA20-11517

del 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual también prohibía el ingreso a las sedes judiciales, medida que se mantuvo hasta pocos días antes del levantamiento de términos, con restricciones de aforo, como las contempladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Así mismo, deben tenerse en cuenta otras circunstancias que rodean el acto que debía cumplirse. Obsérvese que, estando el proceso listo para remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado, al levantarse la suspensión de términos y permitirse el ingreso gradual de algunos servidores judiciales, era necesario definir las acciones a emprender para organizar cada despacho y ponerlo en funcionamiento en las condiciones actuales, procurando la adecuación de los procesos a un sistema digital en gran parte desconocido hasta ese momento, además de un entendimiento del sistema legal bajo las nuevas circunstancias, la imposibilidad de ingresar de algunos servidores por padecer comorbilidades y el convencimiento que al registrar en Tyba ya se había cumplido.

En ese orden, el control del despacho tenía que hacerse a distancia, sin instrumentos adecuados, muchos implementados en medio de una situación imprevista y calamitosa, como es la pandemia que aún padecemos y, aun cuando sería fácil afirmar que al reanudarse los términos ya no existía obstáculo para cumplir con lo ordenado en el auto del 12 de marzo de 2020, debe tenerse en cuenta que era una actuación de la cual no era fácil que la secretaria tuviera conciencia de que estaba pendiente, porque ya había delegado la función y en el consecutivo del proceso se había anotado que había sido remitido.

Por lo tanto, tal como se concluyó en el acto recurrido, está demostrado que se presentó mora en la remisión del proceso penal, superando por mucho lo que podría considerarse un término razonable, sin embargo, también debe tenerse en cuenta que siendo un proceso dentro del cual se debía aceptar o no un impedimento y, por lo tanto, no continuaba en su momento la actuación judicial en el juzgado vigilado, pudo ocasionar un olvido por parte de los empleados del despacho, circunstancias que pueden considerarse como imprevisibles e irresistibles y liberan de responsabilidad a la doctora Leidy Johana Tejada Trujillo.

Con fundamento a lo expuesto y al presentarse una justificación de responsabilidad, al concluirse que era otra empleada del despacho quien debía adelantar las medidas necesarias para materializar la entrega del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de El Agrado, por lo cual resulta procedente revocar el acto recurrido.

V. CONCLUSIÓN.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional revocará la Resolución CSJHUR21-262 del 19 mayo de 2021, mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Leidy Johanna Tejada Trujillo, secretaria del Juzgado 01 Penal Municipal de Garzón, al observar que los hechos ocurrieron como consecuencia de circunstancias insuperables.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REPONER la Resolución CSJHUR21-262 del 19 mayo de 2021, por medio de la cual esta Corporación aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Leidy Johanna Tejada Trujillo, secretaria del Juzgado 01 Penal Municipal de Garzón y, en su lugar REVOCAR el acto administrativo recurrido, por las razones expuestas.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución la doctora Leidy Johanna Tejada Trujillo, secretaria del Juzgado 01 Penal Municipal de Garzón, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Líbrense la comunicación del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM